



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 051 -2024-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay, 22 NOV. 2024

### VISTOS:

Los Expedientes administrativos de recursos de apelación promovido por los recurrentes: Hernán CASTAÑEDA SANCHEZ, Claudina SORIA NIETO y Aurelia CHIRINOS CORDOVA, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1528-2024-DREA, 1489-2024-DREA y 1562-2024-DREA, la Opinión Legal N° 477-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de noviembre del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante los Oficios N° 2206-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 24130 de fecha 12 de setiembre del 2024 y 2417-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 26347 de fecha 04 de octubre del 2024, con **Registros del Sector Nos. 12615-2024-DREA, 13098-2024-DREA y 13095-2024-DREA**, remite los recursos administrativos de apelación interpuesto por las señoras: **Hernán CASTAÑEDA SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1528-2024-DREA**, **Claudina SORIA NIETO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1489-2024-DREA**, de fecha 12 de julio del 2024 y **Aurelia CHIRINOS CORDOVA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1562-2024-DREA**, de fecha 08 de agosto del 2024 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados dichos Expedientes en 37, 31 y 36 folios ante la Dirección Regional de Asesoría para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte de los recursos administrativos de apelación interpuesto por los administrados: Hernán CASTAÑEDA SANCHEZ, Claudina SORIA NIETO y Aurelia CHIRINOS CORDOVA, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1528-2024-DREA, 1489-2024-DREA y 1562-2024-DREA, quienes en su condición de docentes cesantes manifiestan que la entidad empleadora había denegado sus pretensiones invocando que las Leyes de Presupuesto de años anteriores, como también del presente ejercicio presupuestal han establecido una limitación aplicable a las entidades de los tres niveles de gobierno, con ello se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones y otros, puesto que sus pretensiones se hallan enmarcados en la Ley del Profesorado y su Reglamento, referidos al pago de la remuneración personal no pagadas desde el mes de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del año 2012 equivalente al 2% de conformidad al Artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, pago de bonificación por seis quinquenios equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, además el pago del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada período vacacional de conformidad al Art. 218, del Decreto Supremo 019-90-ED, y el pago de la bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera equivalente al 25%. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1528-2024-DREA, de fecha 31 de julio del 2024, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud con Registro N° 05046-2024 de fecha 03 de mayo del 2024, presentada por el recurrente **Hernán CASTAÑEDA SANCHEZ**, sobre el pago de reintegro de: De los siguientes beneficios: i) Pago de la remuneración personal, equivalente al 2% de conformidad al tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 y modificatoria; ii) La Bonificación por 6 quinquenios, de conformidad al artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276; III) Beneficio adicional por vacaciones, de conformidad al artículo 218° del Decreto supremo N° 019-90-ED; y IV) la bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1489-2024-DREA, de fecha 12 de julio del 2024, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de doña **Claudina SORIA NIETO**, con DNI. N° 31011434, Profesora cesante del





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 05.1

ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro de los siguientes beneficios: a) Pago de la remuneración personal, lo prescrito en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, concordante con el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED, b) Pago por 6 quinquenios, c) Pago de beneficio adicional por vacaciones a lo dispuesto por el artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado, d) zona rural, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1562-2024-DREA, de fecha 08 de agosto del 2024, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de doña **Aurelia CHIRINOS CORDOVA**, con DNI. N° 31302839, Profesora cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro de los siguientes beneficios: a) Pago de la remuneración personal, lo prescrito en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, concordante con el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED, b) Pago por 6 quinquenios, c) Pago de beneficio adicional por vacaciones a lo dispuesto por el artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado, d) Zona Rural, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: **“frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”**. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos los recurrentes **presentaron sus recursos administrativos de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, con relación al pago de **reintegro de la Bonificación Personal** solicitado por el actor, el artículo 1° del **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, establece: **Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles (50.00) la Remuneración Básica** de los siguientes servidores públicos: entre ellos, **los Profesores** que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029–Ley del Profesorado, igualmente el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento establecido en el artículo precedente, reajusta automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **Asimismo, de conformidad al artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiene por objeto dictar medidas complementarias a lo dispuesto por dicho Decreto de Urgencia, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001. Por lo que no le corresponde al administrado ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que este beneficio de la bonificación básica, ya percibe y viene siendo calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios;

05.1

Que, con relación al pago de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica, pues el artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece que “el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”. Se computa sobre la remuneración básica por año, sin embargo, cabe aclarar al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial deja sin efecto todas las Leyes anteriores del Magisterio, por lo tanto no les corresponde;

Que, analizando el punto controvertido en el presente caso del haber básico, que establece el artículo 52 de la Ley del Profesorado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Pues el artículo 1° del citado D.U., establece; Fíjese, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y /00/100 Soles (S/.50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores: entre ellos, **los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado**, asimismo, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, sobre la Bonificación por los Quinquenios, equivalente al 5% de la remuneración básica, por cada quinquenio cumplido, está amparado por el Artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sin embargo al promulgarse la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, establecieron asignar bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años; posteriormente al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, en encuentra contemplado en el artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que señala, que tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir 30 (treinta) años de servicios. Dichas Leyes del Profesorado no contemplan los quinquenios como señala el D. Legislativo N° 276, sino más bien como ya se dijo con las Leyes Magisteriales se establecieron asignar bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios;

Que, en lo concerniente del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica estaban amparadas por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, tomando en cuenta la nueva remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia del 01 de setiembre de 2001, por el importe de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), al respecto debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 6°, también establece que la Remuneración Básica señalada en el citado Decreto de Urgencia, reajusta automáticamente la Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, es decir que únicamente reajusta la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, y no reajusta toda la Estructura Remunerativa o Pensionaria de los recurrentes recurrente, además el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo que establece el Decreto Legislativo N° 847. El beneficio indicado lógicamente al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial se encuentra contemplado en el artículo 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, asimismo en el artículo 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones, consecuentemente esta petición deviene en improcedente, al no tener asidero legal;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 05.1

Que, respecto a la pretensión de los administrados sobre la bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera, se encuentra regulado por el artículo 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, expresamente señala: “El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10° de su Remuneración Permanente por cada uno de los montos señalados hasta por un máximo de 30% (...)”, concordante con el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212. En cuanto al Decreto Ley N° 25981, que otorga una bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera, se tiene que consiste en una cantidad fija que se abonará a los docentes que corresponda la cantidad será calculada anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas equivalente al 25% de la remuneración total promedio que perciben los docentes rurales al 31 de diciembre del año anterior; por tanto en este extremo tampoco les asiste este derecho reclamado;

Que, siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, de aplicación vigente, que no puede ser desconocido por los operadores estatales, con excepción de los conceptos remunerativos expresamente señalados en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio por las Entidades del Sector Público;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar las pretensiones de los recurrentes, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, en cuanto al reconocimiento de pago y recalcule de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, que establece “la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”, preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: “**precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo**”;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



051

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Resaltado y subrayado agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, tal como surgen de las Planillas y/o Constancias de Pago de los recurrentes, así como de los Informes N°303-2024/ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 30 de mayo del 2024, 243-2024/ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 29 de abril del 2024 y 243-2024/ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 29 de abril del 2024, del responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, **respecto al pago de los beneficios antes citados, en aplicación del D.U. N° 105-2001**, en el presente caso se debe tomar en cuenta lo señalado en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 1° señala, que el objetivo del presente D.S, es dictar las medidas complementarias a lo dispuesto por el D.U. N° 105-2001, es así que el Artículo 4° hace precisiones al Art. 2° del citado D.U., cuando señala, que la remuneración básica fijada en dicho D.U, reajusta únicamente a la Remuneración Principal a la que hace referencia el D.S. N° 057-86-PCM, asimismo, lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, de fecha 14 de junio del 2011, se refiere a los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029 en este caso, en la actualidad no está vigente por haber sido derogado, por la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 y Decreto Supremo N° 051-91-PCM Artículo 8°, que no corresponde al caso. En consecuencia, estando a las limitaciones de las normas de carácter presupuestal, así como haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos de los administrados recurrentes, resultan inamparables las apelaciones venidas en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 477-2024-GRAP/08/DRAJ**, de fecha 05 de noviembre del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** los recursos administrativos de apelación interpuesto por los administrados: Hernán CASTAÑEDA SANCHEZ, Claudina SORIA NIETO y Aurelia CHIRINOS CORDOVA, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1528-2024-DREA, 1489-2024-DREA y 1562-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 05.1

marzo del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO** los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **Hernán CASTAÑEDA SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1528-2024-DREA**, **Claudina SORIA NIETO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1489-2024-DREA**, de fecha 12 de julio del 2024 y **Aurelia CHIRINOS CORDOVA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1562-2024-DREA**, de fecha 08 de agosto del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos las Resoluciones materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA**  
**GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

GFM/GRDS/GRAP.  
MQCH/DRAJ.  
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe  
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú  
083 - 321022



Gobierno Regional  
**APURIMAC**  
*Unidos por el progreso*